

**DIP. JULIÁN NOCHEBUENA HERNÁNDEZ.
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE HIDALGO
P R E S E N T E**

Los que suscribe **Diputadas y Diputados** integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso Libre y Soberano del Estado de Hidalgo, con fundamento en el artículo 47, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; los artículos 25, fracción IV; 124, fracción II; 125 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; el numeral 65 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, sometemos a la consideración del pleno, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO**, Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Fortalecer el derecho humano al nombre y a la identidad mediante la incorporación de un procedimiento administrativo claro, accesible y garantista que permita a las personas modificar su nombre o nombres, cuando éstos constituyan una causa reiterada de burla, acoso, discriminación, violencia, estigmatización, afectación a su dignidad humana, integridad psicoemocional y libre desarrollo de la personalidad.

ANTECEDENTES

La racionalidad obliga al ser humano a tratar de entender su entorno. Denominar a los seres vivos y los objetos ha sido una herramienta fundamental en esta empresa. Las personas ingresan a un plano superior al del resto de las especies una vez que toman consciencia de sí mismas, lo que en buena medida encuentra cauce gracias al nombre. Esto les permite navegar por su contexto y pretender dejar una huella para la posteridad. En esta apariencia —

contexto y pretender dejar una huella para la posteridad. En esta apariencia — que en realidad resulta ser un examen psicoanalítico—, la sociedad y el Estado deben ser poco más que el vehículo con el que la gente conoce sus atributos intelectuales y, consecuentemente, participa en su propio ser.

El nombre es un derecho humano a cabalidad y no puede ser visto como una concesión. Sus repercusiones son tan inmediatas al nacimiento de las personas como persistentes en su quehacer cotidiano. Resulta complicado imaginar que alguien haga valer una prerrogativa estatal sin que medie una presentación de tipo nominal ante la autoridad. El derecho humano al nombre comparte una característica notoria con la dignidad humana: es prácticamente imposible exigir el resto de los derechos humanos sin tener reconocido este par.

El nombre había sido entendido desde dos variantes un tanto contradictorias. Formó parte del derecho civil, como un elemento personalísimo de la identidad. De forma simultánea, sin embargo, fue comprendido como una cuestión de orden público, a partir de lo cual su variación quedó totalmente restringida. Como parte de la materia civil, la regulación del nombre resultó ser competencia exclusiva de las entidades federativas. Las disposiciones en la materia encontraron en la inmutabilidad un afluente común.

El derecho humano al nombre cuenta, pues, con dos dimensiones preliminares. La primera consiste en que las personas pueden disponer libremente de sus propios apelativos. La segunda hace ver que los progenitores tienen permitido nombrar a sus hijos como consideren adecuado. Ambos escenarios están circunscritos al contexto del Estado democrático de derecho, en el que las autoridades son compelidas a honrar las decisiones de los gobernados, en atención a ciertos límites.¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado respecto del Derecho al Nombre, como el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; está integrado por el nombre propio y los apellidos y debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión, lo anterior con base a los artículos 1º constitucional y el artículo 18 de la

¹ Gutiérrez Dávila, Gabriela; Alonso Beltrán, Carlos Ernesto; y Arellano Torres, Erwin Máximo, *Derecho al nombre*, Cuadernos de jurisprudencia, núm. 19, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, México, 14 de julio de 2023, 116 pp.

Convención Americana de Derechos Humanos, fijando el contenido y alcance del derecho al nombre, como derecho humano previsto en el artículo 29 constitucional; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial, es decir, primero el tener un nombre y, segundo, la posibilidad de modificarlo; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido, es un derecho que no se puede suspender, ya que el principio de inmutabilidad del nombre, no puede entenderse como un fin constitucional y convencionalmente legítimo y menos como una medida necesaria razonable ni proporcional, aclarando que si bien el principio al nombre implica la prerrogativa de su modificación, ésta puede estar reglamentada en la ley a efecto de evitar que el solicitante modifique su estado civil o filiación de mala fe o que con tal acto se contraría la moral o se busque defraudar a terceros.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de su Primera Sala, y derivado de un caso en el que un individuo ejerció la acción correspondiente para modificar el nombre en su acta de nacimiento, reconoció que en la tutela del Estado a este derecho: [...] debe tomarse en cuenta que dada la función que desempeña el nombre como el atributo que permite identificar a una persona en su entorno social y frente al Estado, este derecho goza de una doble faceta, pues si bien en un primer momento se inserta en la esfera más íntima del sujeto como una expresión de su autonomía individual, lo cierto es que su ámbito de tutela trasciende a dicha esfera para insertarse además en un ámbito social y público.²

El cambio de nombre u otro dato esencial de las actas del estado civil como lo es el sexo o el género no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior; sin embargo, ya se ha dicho que tal protección se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de las personas que solicitan la adecuación de la identidad de género.

En cumplimiento a lo mandado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán con estricta sujeción al principio pro

² Tesis: 1a. XXXVIII/2020, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, octubre de 2020, p. 273, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2020-10/Tesis_1aSala_18_sep_al_16_oct_2020.pdf (fecha de consulta: 22 de julio de 2024)

homine o pro persona, deben ser entendido en el sentido de la posibilidad de rectificar el nombre procede no solo respecto al nombre propio, sino también de los apellidos, a efecto de ajustar el acta respectiva a la realidad social, siempre y cuando ello no lesione derecho humano de tercero, no implique un cambio en el estado civil o en la filiación de la persona, no constituya un actuar de mala fe, no se contraría la moral, ni sebos que defraudar a terceros.

Las razones por las que se adopta tal criterio interpretativo son:

1.-Porque es el que protege en mayor medida el derecho humano al nombre, el cual, desde el plano interno y convencional debe entenderse en sentido amplio, es decir, tanto nombre propio como apellidos;

2.-Porque permite a quienes se encuentren en el supuesto en cuestión, esto es, a quien hubiere sido conocido con nombre distinto al que aparece en su acta, cambiar o adicionar tanto el nombre propio como los apellidos para adecuarlos a la realidad social y hacer posible la identificación de la persona, lo cual no conlleva por sí mismo la alteración de la filiación si en el acta rectificada aparecen incólumes los datos restantes que permiten establecerla, como sería nombre del padre, de la madre, del hijo o del cónyuge.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificó los siguientes elementos³ del derecho al nombre⁴:

- Se integra por el nombre propio y los apellidos.
- Tiene como finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado.
- Funciona como un distintivo en el entorno;
- Lo rige el principio de autonomía de la voluntad ya que puede ser elegido por la propia persona, sus padres o tutores, según sea el momento del registro.
- Es una derivación integral de la individualidad del ser humano que le permite identificarse y reconocerse como distinto.
- Es inalienable e imprescriptible con independencia de su regulación en cada uno de los Estados que conforman la República Mexicana.

³ Tesis 1a. XXV/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 653, registro digital 2000213.

⁴ Tesis 1a. XXXVIII/2020 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 79, octubre de 2020, tomo I, página 273, registro digital 2022194.

Se compone de dos dimensiones:

1. la relativa a tener un nombre, y
2. la posibilidad de preservar o modificar el nombre otorgado.

Es así que, el derecho al nombre, tiene también una dimensión de modificación, es decir, se subdivide en el derecho a modificar el nombre es el que resulta especialmente relevante para el caso, pues al reconocer este Alto Tribunal que se trata de un componente de los derechos genéricos al nombre y a la identidad, se sigue el criterio de que el Estado debe proporcionar y facilitar las vías para su ejercicio, sin más limitaciones de las que resulten razonables para la tutela de otros bienes jurídicos.

Inclusive, al resolver la contradicción de tesis 337/2018, la Primera Sala emitió la tesis jurisprudencial cuyo rubro es: ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DE LA FECHA ASENTADA PARA ADECUARLA A LA REALIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)⁵, en la que estableció que la fecha de un acta de nacimiento puede ser sustituida incluso por una posterior, si la persona la ha utilizado por un tiempo prudente y significativo, lo cual evidencia la importancia que se ha dado a que los documentos de identidad guarden un verdadero componente de identificación con su titular.

Al respecto, también resultan ilustrativas las diversas tesis intituladas: DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PROHÍBE CAMBIAR EL NOMBRE DE UNA PERSONA, MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO CUANDO HUBIERE SIDO CONOCIDO CON UNO DIFERENTE, ES VIOLATORIO DE AQUÉL,⁶ y DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA FACULTAD DE MODIFICARLO A FIN DE ADECUARLO A LA REALIDAD SOCIAL DE LA PERSONA.⁷

Sobre tales bases, desde una perspectiva externa, el nombre se debe entender a partir de su función social de individualizar a una persona ante otras y ante el Estado, pero también resulta indispensable no perder de vista su dimensión

⁵ Tesis 1a./J. 29/2021 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 8, diciembre de 2021, tomo II, página 1141, registro digital 2023890

⁶ Tesis 1a. XXXIII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro VI, marzo de 2012, tomo 1, página 274, registro digital 2000342.

⁷ Tesis 1a. XXXVII/2020 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 79, octubre de 2020, tomo I, página 270, registro digital 2022192.

interna, por la que el nombre otorga a su titular un punto de partida para la conformación de su identidad, que, como atributo personal, en principio solamente incumbe a la persona y está disponible en exclusiva para ella.

Entonces, de igual forma que las y los individuos tienen derecho a establecer y recuperar su nombre propio y apellidos, en los casos en que se suscite un evento que comprometa el conocimiento de su origen e identificación primigenia, también deben tener la posibilidad de modificar el nombre, reflejado en el registro de nacimiento, si es que no empata debidamente su identidad, por no ser acorde con la imagen que desea proyectar ante terceros ni con los elementos que conforman su autopercepción.

Es así que, como indicó la Primera Sala de esta Suprema Corte, el ámbito de protección de la identidad debe comprender el derecho a cambiar el nombre, como un subderecho sin el cual no se entendería un disfrute óptimo de esta prerrogativa ni una tutela integral de los bienes jurídicos inmersos en el artículo 4o. constitucional.

La presente iniciativa reconoce que el nombre propio no es únicamente un dato asentado en un acta de nacimiento, sino un elemento esencial de la identidad, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. A través del nombre, las personas son identificadas por la sociedad y por el Estado, ejercen derechos, cumplen obligaciones y construyen una parte fundamental de su vida personal, familiar, escolar, laboral y comunitaria.

Por ello, cuando el nombre propio expone de manera reiterada a una persona a situaciones de burla, acoso, discriminación, violencia, estigmatización o afectación psicoemocional, resulta necesario que la ley establezca una vía clara, sencilla y accesible para solicitar su modificación. La propuesta no busca permitir cambios arbitrarios ni afectar la seguridad jurídica del estado civil, sino garantizar que el nombre cumpla su verdadera función: identificar a la persona sin vulnerar su dignidad ni convertirse en una causa permanente de menoscabo personal o social.

La reforma se armoniza con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha reconocido el derecho al nombre como parte del derecho humano a la identidad, integrado no sólo por la posibilidad de contar con un nombre, sino también por la facultad de preservarlo o modificarlo cuando ello sea necesario para adecuarlo a la realidad personal y social de su titular. Bajo esta interpretación, el principio de inmutabilidad del nombre no puede entenderse como una regla absoluta, sino como una medida que debe

equilibrarse con la dignidad humana, el principio pro persona, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad.

Esta propuesta fortalece el marco jurídico familiar del Estado de Hidalgo al incorporar una regulación más humana, garantista y acorde con los estándares constitucionales y convencionales en materia de identidad. Con ello, se brinda a las personas una herramienta legal para proteger su dignidad frente a nombres que, por su uso social, significado, composición o contexto, generen afectaciones reiteradas en su vida cotidiana. Se trata de una reforma que coloca al centro a la persona, reconoce la importancia de su identidad y permite que el derecho al nombre sea ejercido de manera plena, efectiva y libre de discriminación.

IMPACTO PRESUPUESTAL

La presente iniciativa no genera impacto presupuestal, toda vez que su objeto consiste en reconocer y regular la posibilidad de que las personas soliciten ante el Registro del Estado Familiar la modificación de su nombre o nombres cuando éstos les generen afectaciones a su dignidad humana, integridad psicoemocional, identidad personal o libre desarrollo de la personalidad.

La propuesta no implica la creación de nuevas dependencias, unidades administrativas, órganos especializados, plazas laborales, programas públicos, subsidios, fondos, infraestructura adicional ni erogaciones extraordinarias con cargo al presupuesto público. Por el contrario, el trámite previsto se desarrollaría dentro de las atribuciones que actualmente corresponden al Registro del Estado Familiar, mediante el uso de los recursos humanos, materiales, técnicos y administrativos con los que ya cuenta dicha institución.

FUNDAMENTO, PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada el 10 de junio de 2011. Los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano obtuvieron rango constitucional con la entrada en vigor de la reforma. Los cambios, sin embargo, no estuvieron limitados a este ámbito.

El texto constitucional original —de 1917— fijó en el artículo 29 la figura del Estado de excepción, que permitió la suspensión de garantías individuales ante

casos específicos de emergencia. El artículo estuvo en la lista de disposiciones reformadas a partir del nuevo paradigma, su redacción presentó una serie de derechos que no podrían ser alterados ni siquiera en el supuesto del Estado de excepción.

El artículo 4o, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada inmediatamente tras su nacimiento. Para asegurar el ejercicio de los derechos derivados, también se establece el deber de las autoridades de expedir de forma gratuita la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

El reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios que facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte Interamericana señala que los Estados tienen, en principio, la posibilidad para determinar, de acuerdo a la realidad jurídica y social nacional, los procedimientos más adecuados para cumplir con los requisitos para un procedimiento de rectificación del nombre, y de ser el caso, de la referencia al sexo/género y la imagen fotográfica en los documentos de identidad y en los registros correspondientes.

El artículo 8 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, incluye dentro de los bienes a preservar en cuanto a la identidad de los menores, el nombre, y prescribe que los Estados han de restablecer la situación normal si un menor se viera privado por cualquier causa del mismo.

Desde otra perspectiva, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos analizó el caso de una persona que solicitó el cambio de su apellido por el que, alegó, correspondía a su ortografía original y, al respecto, determinó que el derecho al nombre se ubica dentro de la regulación del derecho a la vida privada, porque constituye un medio de identificación personal, así como un vínculo con una familia, por lo cual el nombre de una persona está relacionado con la vida privada y familiar.

La Ley para la Familia de Hidalgo impone la obligación al oficial del Registro Civil de exhortar a las personas que registran "para que seleccionen un nombre que no sea peyorativo, discriminatorio o denigrante"; situación similar

encontramos en el texto del Código Familiar de Sinaloa que en su artículo 34 señala: “El oficial del registro civil, exhortará a quien presente al menor de edad para que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.

A continuación, se presentan las adiciones propuestas:

LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO (VIGENTE)	LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO (PROPUESTA)
Artículo 470.- No será permitido a persona alguna cambiar su nombre o fecha de nacimiento modificando el Acta de nacimiento; pero si alguien hubiere sido conocido con nombre o fecha de nacimiento diferente al que aparece en su Acta, declarados estos hechos por sentencia ejecutoriada, se anotará en la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre o la fecha de nacimiento de la persona que primitivamente se haya asentado en las Formas del Registro del Estado Familiar.	Artículo 470.- No será permitido a persona alguna cambiar su nombre o fecha de nacimiento modificando el Acta de nacimiento; pero Si alguien hubiere sido conocido con nombre o fecha de nacimiento diferente al que aparece en su Acta, declarados estos hechos por sentencia ejecutoriada, se anotará en la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre o la fecha de nacimiento de la persona que primitivamente se haya asentado en las Formas del Registro del Estado Familiar.
SIN CORRELATIVO	473 Bis. Toda persona podrá solicitar ante el Registro del Estado Familiar la modificación de su nombre o nombres cuando éste les exponga de manera reiterada a situaciones de burla, acoso, discriminación, violencia, afectación a su dignidad humana, integridad psicoemocional o libre desarrollo de la personalidad. La modificación se tramitará por la vía administrativa, sin que implique alteración de la filiación ni de los apellidos, y no requerirá resolución judicial. Para tal efecto, la persona interesada deberá: I. Presentar solicitud debidamente requisitada;

	II. Exhibir copia certificada del acta de nacimiento primigenia registrada en cualquier estado de la República Mexicana; III.- Original y copia fotostática de su identificación oficial; IV. Manifestar bajo protesta de decir verdad los motivos que sustentan la solicitud de modificación de nombre o nombres propios; V. Aportar elementos razonables permitan a la autoridad registral advertir la existencia de la afectación referida, sin que puedan exigirse requisitos, formalismos o cargas probatorias desproporcionadas que obstaculicen el ejercicio del derecho a la identidad.
SIN CORRELATIVO	473 Ter. El Oficial del Registro del Estado Familiar resolverá la solicitud dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la debida integración del expediente, conforme a los principios de dignidad humana, igualdad, no discriminación, pro-persona, accesibilidad, sencillez, celeridad administrativa y enfoque de derechos humanos. El acta de nacimiento primigenia conservará su carácter de antecedente registral y no será cancelada. La modificación autorizada se hará constar mediante anotación marginal, garantizando la continuidad registral y la certeza jurídica del estado civil de la persona. El Registro del Estado Familiar expedirá una nueva acta de nacimiento en la que conste el nombre propio autorizado, la cual constituirá el documento vigente para

	efectos de identificación, reconocimiento de la identidad jurídica y ejercicio pleno de derechos.
--	---

Por lo expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 470 y se **ADICIONAN** los artículos 473 Bis y 473 Ter a la **Ley para la Familia del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 470.- Si alguien hubiere sido conocido con nombre o fecha de nacimiento diferente al que aparece en su Acta, declarados estos hechos por sentencia ejecutoriada, se anotará en la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre o la fecha de nacimiento de la persona que primitivamente se haya asentado en las Formas del Registro del Estado Familiar.

473 Bis. Toda persona podrá solicitar ante el Registro del Estado Familiar la modificación de su nombre o nombres cuando éste les exponga de manera reiterada a situaciones de burla, acoso, discriminación, violencia, afectación a su dignidad humana, integridad psicoemocional o libre desarrollo de la personalidad.

La modificación se tramitará por la vía administrativa, sin que implique alteración de la filiación ni de los apellidos, y no requerirá resolución judicial. Para tal efecto, la persona interesada deberá:

I. Presentar solicitud debidamente requisitada;

II. Exhibir copia certificada del acta de nacimiento primigenia registrada en cualquier estado de la República Mexicana;

III.- Original y copia fotostática de su identificación oficial;

IV. Manifestar bajo protesta de decir verdad los motivos que sustentan la solicitud de modificación de nombre o nombres propios;

V. Aportar elementos razonables permitan a la autoridad registral advertir la existencia de la afectación referida, sin que puedan exigirse requisitos, formalismos o cargas probatorias desproporcionadas que obstaculicen el ejercicio del derecho a la identidad.

473 Ter. El Oficial del Registro del Estado Familiar resolverá la solicitud dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la debida integración del expediente, conforme a los principios de dignidad humana, igualdad, no discriminación, pro-persona, accesibilidad, sencillez, celeridad administrativa y enfoque de derechos humanos.

El acta de nacimiento primigenia conservará su carácter de antecedente registral y no será cancelada. La modificación autorizada se hará constar mediante anotación marginal, garantizando la continuidad registral y la certeza jurídica del estado civil de la persona.

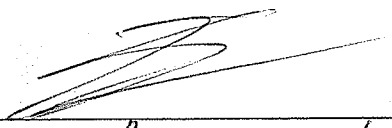
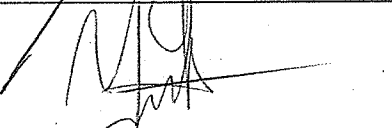
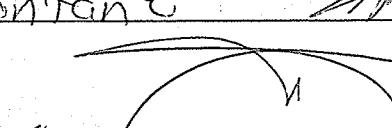
El Registro del Estado Familiar expedirá una nueva acta de nacimiento en la que conste el nombre propio autorizado, la cual constituirá el documento vigente para efectos de identificación, reconocimiento de la identidad jurídica y ejercicio pleno de derechos.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a julio de 2026.

ATENTAMENTE

Tania Eréndira Meza Escoriza	
José Luis Rodríguez Higuera	
Yarebi González Méz	
Maria Guadalupe Cruz Montaña	
Cynthia Páez de Mendiola	

ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

LXVI LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

FORMATO DE ADHESIÓN A INICIATIVAS Y/O PROPUESTA DE ACUERDOS ECONÓMICOS.

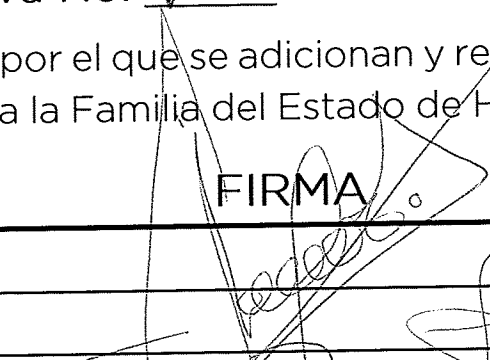
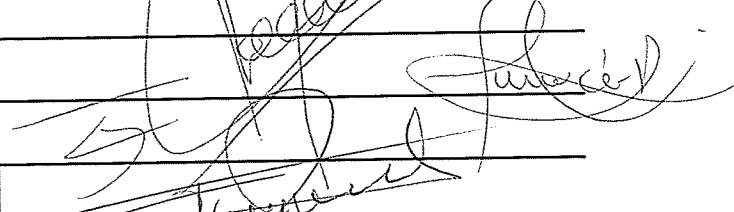
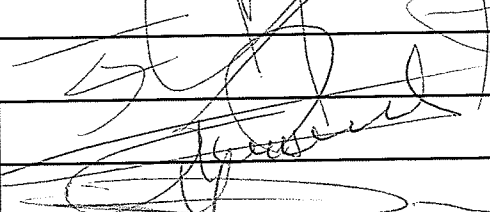
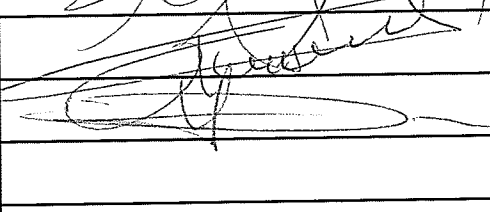
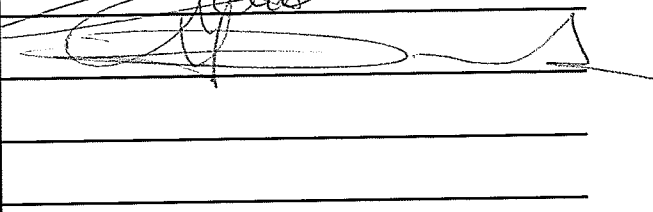
- Número de Sesión: 200

Declaro que mi adhesión es voluntaria y consciente del contenido y propósito de la iniciativa y/o acuerdo económico propuesto.

- Fecha de la Sesión: 08-julio-2026

- Asunto al que se adhiere: **Iniciativa No. 1099**

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones a la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

NOMBRE	FIRMA
Francisco J. Téllez S.	
Alma Rosa Elías Pardo	
Avelino Tovar Ifigoien	
Karla Perabo Amador	
Claudia Lilia Lora Flores	

Nota: Este formato deberá entregarse a la Secretaría de Servicios Legislativos durante el desarrollo de la misma sesión.

www.congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México